Expediente: **3231/19-I3**
Carátula: **AYALA JULIA ELENA C/ RODRIGUEZ ANDRES CARMELO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **20/04/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA, -DEMANDADO/A*
*27166660640 - AYALA JULIA ELENA, -ACTOR/A*
*90000000000 - RODRIGUEZ, ANDRES CARMELO-DEMANDADO/A*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3231/19-I3

**H102334884142**

**JUICIO: AYALA JULIA ELENA c/ RODRIGUEZ ANDRES CARMELO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 3231/19-I3**

San Miguel de Tucumán, 19 de abril de 2024

**Y VISTOS:** Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "AYALA JULIA ELENA c/ RODRIGUEZ ANDRES CARMELO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 3231/19-I3", y

**CONSIDERANDO**

Que vienen los presentes autos a despacho a resolver la aplicación del Art. 730 CCyC conforme proveido del 26/03/2024.

De las constancias de estas actuaciones surge que el 01/02/2024 la Dra. Almasán Mónica, M. P. N° 3.202, practica planilla de honorarios. Que el 02/02/2024 se ordena que de la misma, se corra traslado a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., por el término de cinco días, bajo apercibimiento de procederse conforme el Art. 609 CPCC.

Que el 15/02/2024 contesta el Dr. Aráoz Pablo en representación de la citada en garantía. Manifiesta que presta conformidad con la planilla presentada, por considerar que los cálculos resultan correctos. Indica que al existir fondos embargados y depositados en plazo fijo otorga dación en pago a la Dra. Almasán con la salvedad de que las sumas a abonarse, no podrán exceder el 25% del monto actualizado de la condena por expresa disposición del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya aplicación solicita. Pide que se libre orden de pago.

Que el 21/02/2024 contesta la Dra. Almasán. Resalta que la citada en garantía presta conformidad con la planilla presentada pero que intenta de manera extemporánea la aplicación del Art. 730 CCyC. Sostiene que la sentencia regulatoria de sus honorarios se encuentra firme y ejecutoriada e impagos hasta la fecha. Relata que en la sentencia dictada el 13/03/2023 esta Magistrada ya se expidió al respecto. Considera que se trata de un planteo reiterativo y dilatorio. Menciona que si bien da en pago los fondos embargados, no especifica cual sería la suma a abonarse, ni tampoco informa o acredita si los fondos embargados y depositados en plazo fijo resultan suficientes para el cumplimiento de la dación ofrecida. Pide se rechace la aplicación del Art. 730 del CCCN solicitada, con costas.

Advierto de las constancias de autos, que el 13/03/2023, se resolvió recurso de revocatoria. En dicha oportunidad la citada en garantía realizó un planteo similar al que me encuentro resolviendo en esta oportunidad. En la revocatoria dictada he considerado que el pedido de aplicación del Art. 730 CCyC resultaba extemporáneo. La mencionada sentencia se encuentra firme y consentida por las partes al día de la fecha. Reabrir el debate en torno a un planteo ya concluido iría en desmedro de los principios consagrados en el Título Preliminar del Digesto Procesal, tales como el de debido contradictorio, preclusión y progresividad del proceso. Según estos principios es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa , a los deberes (...). Asimismo consagran que los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos establecidos, y que los mismos son perentorios e improrrogables. Por ende, su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Existió en cabeza de la citada en garantía la posibilidad de expresar las defensas que consideraba en su oportunidad, o impugnar la planilla practicada por la Dra. Almasán, cuestiones que no encuentran acreditadas en autos. En consecuencia, lo solicitado no prosperará.

Por todo lo aquí valorado y doctrina citada, corresponde no hacer lugar a la solicitud de aplicación del Art. 730 CCyC, interpuesto el 15/02/2024 por el Dr. Aráoz Pablo en representación de la citada en garantía.

Que las costas de esta resolución se imponen a Seguros Bernardino Rivadavia en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).

Por ello,

**R E S U E L V O**

**I.- NO HACER LUGAR** a la solicitud de aplicación del Art. 730 CCyC, interpuesto el 15/02/2024 por el Dr. Aráoz Pablo en representación de la citada en garantía, conforme a lo valorado.-

**II.- IMPONER COSTAS** a Seguros Bernardino Rivadavia, de acuerdo a lo merituado.-

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

**HÁGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 19/04/2024**

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.